

RESOLUCIÓN No. **8288** DE 2026

*«Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de una relación de acceso surgida entre **CABLENETBAG S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**»*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 2026811205 del 15 de mayo de 2026, la representante legal de **CABLENETBAG S.A.S.** (en adelante, **CABLENETBAG**) solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) autorización para «*la terminación de la relación de acceso y uso de servicios de telecomunicaciones*» con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante, **UNE**), derivada de la Orden de Servicio No. 4 y del contrato de Condiciones Generales No. AM-261614 de 2017. La solicitud fue fundamentada en el vencimiento del plazo contractual y en la decisión de **CABLENETBAG** de no proceder con su prórroga.

Mediante radicado 2026517155 del 22 de mayo de 2026, la CRC corrió traslado a **UNE** por un término de cinco días, para que presentara sus consideraciones, pruebas y argumentos, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, con respecto al escrito y pruebas allegadas por **CABLENETBAG**, el cual venció el 29 de mayo del presente año.

Dentro del plazo otorgado, **UNE** no se pronunció respecto de la solicitud de **CABLENETBAG**. No obstante, el 4 de junio de 2026, de manera extemporánea, **UNE** presentó escrito en el que expresó que, en efecto, recibió el preaviso de no prórroga de la orden de servicio No. 4 de manera oportuna y conforme a contrato de Condiciones Generales No. AM-261614. Agregó que la relación contractual finaliza el 22 de julio de 2026 y manifestó que no presenta objeción alguna a la terminación de la relación de acceso y uso de redes al vencimiento del término pactado.

Finalmente, debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. PRONUNCIAMIENTO DE CABLENETBAG

CABLENETBAG solicitó a esta Comisión autorización para la terminación de la relación de acceso y uso de servicios de telecomunicaciones ejecutada con **UNE**, derivada de la Orden de Servicio No. 4, la cual a su vez tiene sustento en el contrato de Condiciones Generales No. AM-261614. Ello en consideración a que, según dice, la relación contractual vence el 22 de julio de 2026, por lo que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, el 14 de mayo de 2026, comunicó a **UNE** su decisión de no prorrogar y dar por finalizada la relación por vencimiento del plazo pactado.

Indica que, para garantizar la continuidad del servicio y evitar afectaciones a los usuarios finales, formalizó un nuevo acuerdo de servicios mayoristas con UFINET COLOMBIA S.A., con el cual asegura una transición técnica transparente, sin degradación en la calidad, ni interrupción en la prestación del servicio público de telecomunicaciones a sus suscriptores.

CABLENETBAG aporta como pruebas los documentos que enlista de la siguiente manera:

- «Certificado de Existencia y Representación Legal de CABLENETBAG S.A.S. del 14 de mayo de 2026».
- «Certificado de Registro de TIC».
- «Orden de servicio (SOF)/Anexo con UFINET COLOMBIA S.A. OFE-641624-L3Q6F9 del 6 de febrero de 2026».
- «Proyecto SF 02133104 del 22 del julio de 2024 al 22 de julio de 2026»
- «Carta de manifestación de no prórroga de la orden de compra y/o servicio No. 04 de 14 de mayo de 2026»
- «Correo electrónico del 14 de mayo de 2026 enviado a UNE, remitido de la carta de no prórroga».
- «Orden de Compra y/o Servicio 04 del 3 de mayo de 2024».
- «Condiciones Generales No. AM-261614 entre CABLEBETBAG y UNE».

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. EL ASUNTO SOBRE EL QUE LE CORRESPONDE PRONUNCIARSE A LA CRC

A partir de la solicitud presentada por **CABLENETBAG**, corresponde a esta Comisión determinar si, en el presente caso, se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 67 de la Resolución CRC 7811 de 2025, para autorizar la terminación de la relación de acceso y uso de redes existente con **UNE**, derivada de la Orden de Servicio No. 4 y del contrato de Condiciones Generales No. AM-261614, por cumplimiento del plazo contractual o de sus prórrogas.

3.1.1 SUPUESTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL O DE SUS PRORROGAS.

La regulación general expedida por esta Comisión contiene diversas disposiciones relacionadas con la posibilidad de suspender o terminar las relaciones de acceso, uso e interconexión, siempre que se materialicen los supuestos de hecho y requisitos allí previstos. El artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 67 de la Resolución 7811 de 2025, establece los casos en los que es procedente la terminación de los acuerdos de interconexión, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 4.1.2.10. TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN.

Prevía autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión podrán terminarse en los siguientes casos:

4.1.2.10.1. Cumplimiento del plazo contractual o de sus prórrogas.

4.1.2.10.2. Extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes.

4.1.2.10.3. Imposibilidad de cualquiera de las partes para continuar ejerciendo su objeto social.

4.1.2.10.4. Incumplimiento de la obligación de transferir los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.1.7.6 de la presente resolución.

4.1.2.10.5. Mutuo acuerdo entre las partes.

4.1.2.10.6. Daño a la red, perjuicio para los operarios y afectaciones a los servicios prestados por el proveedor otorgante de la interconexión.

(...).» (SFT)

A su turno, el artículo 4.1.7.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 72 de la Resolución CRC 7811 de 2025, reitera que a la Comisión le corresponde autorizar la terminación o desconexión de las relaciones de acceso y/o interconexión, «en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios». La disposición agrega, entre otras cosas, que «[m]ientras no se otorgue esta autorización, las condiciones del acceso o la interconexión deben mantenerse».

En suma, para que haya lugar a autorizar la terminación de una relación de acceso, uso y/o interconexión en los términos del numeral 4.1.2.10.1 del artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se deben verificar los siguientes supuestos: **(i)** la existencia de una relación de acceso, uso

y/o interconexión; **(ii)** que se haya configurado el vencimiento del plazo contractual o de sus prórrogas; y **(iii)** que la terminación esté antecedida de la adopción de medidas para minimizar los efectos para los usuarios.

Procede la Comisión, a continuación, a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos en descripción para el caso concreto:

(I) Existencia de una relación de acceso

En el expediente obra el documento de Condiciones Generales No. AM-261614, así como la Orden de Servicio No. 4; instrumentos contractuales que, según lo observado en el expediente, regulan la relación jurídica existente entre las partes.

De la lectura integral de la documentación allegada al expediente, esta Comisión observa que **UNE**, en calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), puso a disposición de **CABLENETBAG**, igualmente habilitado como PRST, capacidad de red para la prestación de internet dedicado a ISP con ID 214048580, a través de infraestructura soportada en red HFC o GPON en el municipio de Cauca, con una capacidad contratada de 5000 Mbps y una vigencia de dos años.

Así mismo, de acuerdo con el certificado de Registro TIC obrante en el expediente, **CABLENETBAG** se encuentra habilitado para la provisión de servicios de telecomunicaciones y registra, entre otros, la prestación del servicio de acceso a internet (ISP).

De otra parte, a partir del análisis técnico y funcional de la Orden de Servicio No. 4, la Comisión encuentra que la capacidad de red suministrada por **UNE** no corresponde a un simple servicio empresarial de conectividad, sino al suministro de facilidades y capacidad de red entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, destinadas a soportar la prestación del servicio de acceso a internet a usuarios finales de **CABLENETBAG**.

En consecuencia, esta Comisión encuentra acreditado que la relación objeto del presente trámite corresponde materialmente a una **relación de acceso entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones**, sometida en lo pertinente al régimen previsto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

(II) Cumplimiento del plazo contractual

Revisado el contrato de Condiciones Generales No. AM-261614, se evidencia que las partes pactaron que, una vez vencido el plazo de ejecución del servicio, la orden correspondiente se prorrogaría automáticamente por períodos iguales, salvo manifestación en contrario realizada con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) días calendario. En la cláusula segunda del citado contrato se lee al respecto lo siguiente:

«**SEGUNDA. Vigencia.** El presente documento estará vigente desde la fecha de firma de las partes. La vigencia del presente documento se extenderá hasta el vencimiento del plazo de la última Orden de Compra y/o servicio.

Parágrafo Primero. Plazo de Ejecución. El plazo de ejecución de los servicios y demás actividades contratadas, tendrán la duración indicada en la respectiva Orden de Compra y/o servicio serán contados a partir de la instalación, implementación, activación de los servicios y/o instalación de la prestación de los mismos, según aplique.

(...)

Parágrafo Quinto: Una vez vencido el plazo de ejecución inicial del (los) servicios (s) contratados en la respectiva Orden de Compra y/o servicios, cualquiera de las PARTES podrá darla por terminada comunicando por escrito a la otra parte con cuarenta y cinco (45) días de antelación (...).

Con su solicitud inicial, **CABLENETBAG** informó que, el 14 de mayo de 2026, remitió a **UNE** el correspondiente preaviso y adjuntó como prueba la carta de manifestación de no prórroga de la orden de compra y/o servicio No. 4 y el correo electrónico mediante el cual envió la carta contentiva de ello, ambos en la referida fecha.

También reposa en el expediente la «Orden de Compra y/o Servicio 04» del 3 de mayo de 2024, que tiene como documento adjunto el «proyecto SF 02133104» en el que se describe que su fecha de inicio era el 22 de julio de 2024 y cuya duración se extiende al 22 de julio de 2026.

En el presente asunto se acredita, de acuerdo lo expuesto, que **CABLENETBAG** remitió a **UNE** una comunicación escrita en la que expresó de manera clara y precisa su deseo de dar por terminada la referida relación contractual, con más de cuarenta y cinco (45) días de antelación, conforme a lo pactado en el parágrafo quinto de la cláusula segunda, circunstancia que permite a esta Comisión tener plenamente acreditado el cumplimiento del plazo contractual como causal de terminación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.2.10.1 del artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

(III) No afectación a los usuarios ni al servicio

Uno de los elementos esenciales que debe verificar esta Comisión en materia de terminación de relaciones de acceso consiste en establecer que la terminación no genere afectaciones indebidas a los usuarios ni comprometa la continuidad del servicio.

Sobre este particular, **CABLENETBAG** manifestó haber formalizado un nuevo acuerdo de servicios mayoristas con **UFINET COLOMBIA S.A.**, con el propósito de garantizar una transición técnica sin interrupciones ni degradación del servicio a sus usuarios finales, para lo cual allegó «orden de servicio (SOF)/Anexo» OFE-641624-L3Q6F9 del 6 de febrero de 2026.

Del análisis integral del expediente no se evidencia oposición técnica, contractual o regulatoria frente a la terminación solicitada, ni tampoco elementos probatorios que permitan inferir una afectación cierta, concreta o inminente a los usuarios finales como consecuencia de la finalización de la relación.

En consecuencia, esta Comisión no encuentra elementos que permitan concluir que la terminación solicitada comprometa la continuidad del servicio o genere afectaciones indebidas a los usuarios, siempre que **CABLENETBAG** efectúe la correspondiente transición técnica a la que hizo referencia.

A partir del análisis probatorio y regulatorio efectuado, esta Comisión concluye que en el presente caso se encuentran plenamente acreditados los presupuestos previstos en el numeral 4.1.2.10.1 del artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 7811 de 2025, para autorizar la terminación de la relación de acceso y uso de redes existente entre **CABLENETBAG** y **UNE**, por cumplimiento del plazo contractual.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a partir de la ejecutoria de esta decisión, la terminación de la relación de acceso existente entre **CABLENETBAG S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, derivada de la Orden de Compra y/o Servicio 04 de 2024, del contrato de Condiciones Generales No. AM-261614.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **CABLENETBAG S.A.S.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 09 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Presidente


FÉLPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Expediente:3000-39-3-6

CC Acta 1572 fecha 30/06/2026
S.C.C. Acta 503 fecha 8/07/2026

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica
Proyectado por: Susan Yulay Arguello Rubiano y Natali Sofía Muñoz Torres